



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 71-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83, las regalías y la participación de los hidrocarburos que corresponden al Estado, y los demás ingresos por cualquier concepto provenientes de operaciones petroleras, pasarán a integrar un fondo para el desarrollo económico de la nación, el cual se destinará exclusivamente al desarrollo del interior del país y al estudio y desarrollo de nuevas y renovables fuentes de energía, debiendo emitirse una ley especial que regule esta situación.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha incumplido con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto Ley 109-83, Ley de Hidrocarburos, al no haber emitido la ley especial que regule el fondo para el desarrollo económico de la nación, con lo cual se ha negado a los municipios del país el acceso equitativo a los beneficios económicos de la actividad petrolera en Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar el aprovechamiento de las riquezas del país, especialmente los yacimientos de hidrocarburos, así como establecer una política petrolera orientada a obtener mejores resultados en la exploración y explotación de dichos recursos, con el objeto de lograr la independencia energética del país y el autoabastecimiento de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que la legislación petrolera no permite la adaptación a los cambios dinámicos de la industria petrolera mundial y que ello tiende a obstaculizar el ritmo de desarrollo de la exploración y, en consecuencia, la explotación petrolera en el país, por lo que es necesario impulsar el aprovechamiento efectivo de dichos recursos no renovables.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República ha recibido dictámenes favorables, con observaciones, de los Ministerios de Finanzas Públicas, del Ministerio de Energía y Minas y de la Superintendencia de Administración Tributaria, entidades estatales responsables de la aplicación de la presente ley.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República, así como lo preceptuado en el Decreto Ley 109-83, Ley de Hidrocarburos,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA NACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto normar la recaudación y administración de los fondos que obtiene el Estado provenientes de regalías y la participación de los hidrocarburos que corresponden al Estado, y los demás ingresos por cualquier concepto provenientes de los contratos de operaciones petroleras, todos los cuales integrarán el Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación, adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, y que podrá denominarse FONPETROL.

Artículo 2. Destino de los fondos. Los fondos que se obtengan provenientes de regalías y la participación de los hidrocarburos que corresponden al Estado y los demás ingresos por cualquier concepto provenientes de los contratos de operaciones petroleras, se destinarán al desarrollo del interior del país y al estudio y desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía.

Artículo 3. Recaudación y asignación de los fondos. El Organismo Ejecutivo recaudará los fondos provenientes de regalías y la participación de los hidrocarburos que corresponden al Estado y los demás ingresos por cualquier concepto provenientes de los contratos de operaciones petroleras. El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Tesorería Nacional, asignará los recursos financieros que, por la presente ley, correspondan al Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL-.

Artículo 4. Administración del FONPETROL. La administración del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL-, estará a cargo del Ministerio de Finanzas Públicas, el Ministerio de Energía y Minas y la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia de la República.

Artículo 5. Sostenibilidad financiera del FONPETROL. La sostenibilidad financiera del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL-, deberá ser garantizada por el Estado en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución Política de la República, en general, y a la legislación ordinaria en materia de hidrocarburos y medio ambiente, en particular.

El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de incrementar los fondos disponibles para FONPETROL, deberán fomentar todas las acciones posibles para aumentar sostenidamente las operaciones petroleras en todo el territorio nacional de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 6. Distribución de los fondos. Los fondos que se obtengan provenientes de regalías y la participación de los hidrocarburos que corresponden al Estado y los demás ingresos por cualquier concepto provenientes de los contratos de operaciones petroleras, serán distribuidos de la manera siguiente:

- El cinco por ciento (5%) del total recaudado, será distribuido entre los Consejos Departamentales de Desarrollo del país, proporcionalmente al número de habitantes que establezca anualmente el Instituto Nacional de Estadística para cada departamento.
- El veinte por ciento (20%) del total recaudado, será distribuido entre los Consejos Departamentales de Desarrollo de los departamentos donde se lleven a cabo operaciones petroleras. Dicha distribución se hará en base al porcentaje de producción anual de hidrocarburos que se realice en cada departamento, y ésta se invertirá en porcentajes iguales entre los municipios del mismo departamento.
- El tres por ciento (3%) del total recaudado, será distribuido entre las entidades públicas responsables de la vigilancia y recuperación de las áreas protegidas establecidas por la ley.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo que se beneficien con el porcentaje de distribución fijado en la literal b), no recibirán la distribución establecida en la literal a), ambos del presente artículo.

Asimismo, los recursos distribuidos por medio de lo establecido en las literales a) y b) del presente artículo, deberán ser invertidos en infraestructura, desarrollo rural, energías renovables, turismo sostenible e inversión social.

El setenta y dos por ciento (72%) del total recaudado pasará a formar parte del Fondo Común-Gobierno de Guatemala.

Artículo 7. Capacitación. Los programas de capacitación y adiestramiento y otorgamiento de becas para la preparación del personal guatemalteco a los que se encuentren obligados los contratistas o subcontratistas de operaciones petroleras en virtud del artículo 21 del Decreto Ley 109-83, deberán beneficiar en un porcentaje no menor del veinticinco por ciento (25%), a personas originarias del departamento donde se ejecuten operaciones petroleras, y se podrán dar asimismo, en forma conjunta, entre el contratista y el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 8. Reforma. Se reforma el artículo 12 del Decreto Ley Número 109-83 del Jefe de Estado, el cual queda así:

"Artículo 12. Plazo de los contratos. El plazo de los contratos de operaciones petroleras podrá ser hasta veinticinco (25) años, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas aprobar una única prórroga de hasta quince (15) años, siempre y cuando los términos económicos resultaren más favorables para el Estado. Dicha prórroga cobrará vigencia en el momento que la misma cubra los respectivos trámites administrativos, y sea aprobado mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros.

El Ministerio de Energía y Minas no podrá autorizar prórroga alguna de los contratos de operaciones petroleras, si estos lesionan los intereses nacionales o violan las leyes de la República."

Artículo 9. Reglamento. El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de treinta (30) días después de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 10. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

[Firma]
ARISTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS
PRESIDENTE



[Firma]
JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
SECRETARIO

[Firma]
ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO
SECRETARIA

- b) Certificado de calidad: Documento, extendido por la autoridad de salud competente, que hace constar que una fuente de agua es apta para ser utilizada en un sistema de abastecimiento, de acuerdo con su aptitud sanitaria para satisfacer las normas y especificaciones de potabilidad vigentes y en función de sus propiedades físicas, químicas y bacteriológicas y los métodos de tratamiento y desinfección previstos.
- c) Desinfección: Eliminación de microorganismos patógenos contenidos en el agua para consumo humano, por medio de métodos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- d) Obra sanitaria: Infraestructura civil utilizada; en conjunto con equipos, materiales, personal y acciones de administración, operación y mantenimiento, para el abastecimiento de agua para consumo humano.
- e) Proyecto de abastecimiento: Sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, durante la etapa previa a su puesta en ejecución.
- f) Sistema de abastecimiento: Estructura sistematizada de obras sanitarias, equipos, materiales, personal y acciones de administración, operación, mantenimiento y conexas, cuyo objeto es la satisfacción de las necesidades de abasto de agua para consumo humano de un grupo de personas.
- g) Tratamiento: Modificación de las propiedades físicas, químicas y/o microbiológicas del agua para consumo humano, con el fin de que ésta satisfaga las normas y especificaciones de potabilidad vigentes.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 4. Solicitud. Toda persona individual o jurídica, pública o privada, responsable de un proyecto de abastecimiento de agua para consumo humano, debe solicitar y obtener el certificado de la calidad del agua para consumo humano en ese proyecto, previo a ponerlo en ejecución. La solicitud debe ser escrita y estar dirigida al Director de Área de Salud correspondiente, de acuerdo con la ubicación geográfica del proyecto de abastecimiento.

Artículo 5. Información Adjunta. Toda solicitud de extensión del certificado de la calidad del agua para consumo humano en proyectos de abastecimiento debe ir acompañada de la documentación que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación o nombre del proyecto de abastecimiento.
- b) Ubicación detallada del proyecto de abastecimiento.
- c) Identificación del ente responsable de la prestación del servicio.
- d) Identificación del ente responsable de la ejecución de la obra sanitaria.
- e) Identificación o nombre de las fuentes de agua a ser utilizadas.
- f) Ubicación detallada de las fuentes de agua a ser utilizadas.
- g) Valor de aforo promedio de las fuentes de agua a ser utilizadas; evaluado para época seca y lluviosa.
- h) Número estimado de personas a ser beneficiadas por el proyecto.
- i) Descripción de los componentes que integran el proyecto.
- j) Descripción de los métodos de tratamiento y desinfección a ser utilizados.
- k) Valores bimensuales, durante los últimos seis meses, de las siguientes propiedades físicas, químicas y microbiológicas del agua a ser utilizada:
 - k.1) Calcio;
 - k.2) Cloruros;
 - k.3) Grupo coliforme fecal;
 - k.4) Color;
 - k.5) Conductividad;
 - k.6) Hierro;
 - k.7) Magnesio;
 - k.8) Manganeso;
 - k.9) Nitratos;
 - k.10) Nitritos;
 - k.11) Olor;
 - k.12) Potencial de hidrógeno;
 - k.13) Sabor;
 - k.14) Sulfatos; y
 - k.15) Turbiedad.
- l) Valores bimensuales, durante los últimos seis meses, de las otras propiedades físicas, químicas y microbiológicas del agua a ser utilizada, que hayan sido catalogadas previamente como indispensables, por la Dirección de Área de Salud correspondiente.

Artículo 6. Inspección. Las Direcciones de Área de Salud deben realizar inspección sanitaria para todos aquellos proyectos de abastecimiento para los que se esté solicitando la extensión del certificado de la calidad del agua para consumo humano. La inspección debe realizarse, tanto a las fuentes a ser utilizadas, como al sitio donde se desarrollará el proyecto. El objetivo de la inspección es ampliar y verificar la veracidad de la información presentada adjunto a la solicitud correspondiente.

Artículo 7. Criterios para la Extensión del Certificado. La Dirección de Área de Salud extenderá el certificado de calidad del agua para consumo humano para un proyecto de abastecimiento, sólo cuando se cumplan los criterios siguientes:

- a) Los procesos y métodos previstos para el tratamiento y la desinfección del agua a ser utilizados están en concordancia con los establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

- b) Las características físicas, químicas y microbiológicas del agua de las fuentes evaluadas, deben ser sanitariamente aptas para ser objeto de los procesos y métodos de tratamiento y desinfección propuestos para el proyecto de abastecimiento, de manera que pueda satisfacer las normas y especificaciones de potabilidad vigentes; y,
- c) Las características físicas, químicas y microbiológicas del agua de las fuentes evaluadas no deben mostrar variaciones significativas a través del tiempo, y no debe existir evidencia de exposición a fuentes de contaminación.

Artículo 8. Medidas Correctivas. Si de acuerdo con la evaluación del expediente de mérito y la inspección practicada, la Dirección de Área de Salud correspondiente encuentra que no se cumplen los criterios establecidos en el artículo 7 del presente acuerdo gubernativo y, por lo tanto, no procede la extensión del certificado de calidad, ésta deberá orientar al interesado al respecto de las medidas correctivas indispensables para satisfacer los criterios citados.

Artículo 9. Plazo. El plazo máximo para resolver la solicitud de certificación de la calidad del agua es de treinta días, contados a partir del cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente reglamento.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Las Direcciones de Área de Salud pueden solicitar asistencia técnica al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, al respecto del proceso de certificación establecido en el Capítulo II del presente reglamento.

Artículo 11. Cuando los proyectos de abastecimiento de agua para consumo humano ya estén ejecutándose, los responsables de éstos, deberán equipararse y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 7 del presente reglamento, para que les pueda ser extendido el certificado de la calidad del agua para consumo humano.

Artículo 12. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

ALVARO COLOM CABALLEROS

Celso David Cerezo Mulet
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social

Carlos Laríos Ochaita
Secretario General de la
Presidencia de la República

(E-475-2009)-17-pub

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase emitir el siguiente "REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA NACIÓN -FONPETROL".

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 195-2009

Guatemala, 13 de julio del 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y de recursos naturales no renovables; así como establecer y propiciar las condiciones propias para su explotación, explotación y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto Ley 109-83, Ley de Hidrocarburos, emitió el Decreto número 71-2008, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación, destinando porcentajes de la recaudación que obtiene el Estado proveniente de regalías y participación de los hidrocarburos que corresponden al mismo, y los demás ingresos que por cualquier concepto provienen de los contratos de operaciones petroleras a favor de los beneficiarios; ordenando al Organismo Ejecutivo emitir el Reglamento de dicha Ley.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

"REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA NACIÓN -FONPETROL."

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en el Decreto Número 71-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL-.

Artículo 2. Abreviaturas y definiciones. Para efectos de la aplicación de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL- y el presente reglamento, se entenderán los conceptos enumerados con los significados siguientes:

- a) MEM: Ministerio de Energía y Minas;
- b) MINFIN: Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) SCEP: Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia de la República;
- d) **Contratista de operaciones petroleras:** La persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, debidamente autorizada para operar en la República de Guatemala, que en forma independiente celebre con el Estado contratos de operaciones petroleras para su ejecución;
- e) **FONPETROL:** Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación;
- f) **INE:** Instituto Nacional de Estadística;
- g) **Ingresos Estatales Provenientes de Operaciones Petroleras o Total Recaudado por el Estado:** Los recursos percibidos por el Estado a precio definitivo por regalías y la participación del mismo en la producción de hidrocarburos, así como los ingresos directos del Estado por servicios petroleros, derivados de contratos de operaciones petroleras, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21 y 45 del Decreto Ley 109-83 del Jefe de Estado, Ley de Hidrocarburos;
- h) **Ingresos o Fondos Privativos:** Los constituidos por los recursos económicos que se originan de contribuciones, tasas y cargos anuales por hectáreas, que en base a los artículos 21 y 45 del Decreto Ley 109-83 del Jefe de Estado, Ley de Hidrocarburos, corresponden con exclusividad al Ministerio de Energía y Minas para el cumplimiento de sus atribuciones;
- i) **Ley:** Decreto número 71-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL-; y,
- j) **Ley de Hidrocarburos:** Decreto Ley 109-83 del Jefe de Estado.

Artículo 3. Recursos de FONPETROL. El FONPETROL, está constituido con los fondos que obtiene el Estado, provenientes de regalías, de la participación de los hidrocarburos y demás ingresos que por cualquier concepto recaude el Estado, de los contratos de operaciones petroleras.

**CAPÍTULO II
ADMINISTRACIÓN**

Artículo 4. Administración. La Administración del FONPETROL estará a cargo del MEM, SCEP y el MINFIN.

El MEM efectuará las operaciones necesarias para determinar estimaciones, liquidaciones mensuales y ajustes trimestrales para establecer los ingresos definitivos que obtenga el Estado correspondientes a FONPETROL, en observancia con lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, y trasladará a la SCEP y al MINFIN, el informe de liquidación definitiva de los fondos que la Ley destina a FONPETROL, correspondiente al mes liquidado y ajustado definitivamente. Este informe se entregará dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La SCEP en ejercicio de la dirección del sistema de los Consejos Departamentales de Desarrollo y en base a los informes que proporcione el MEM y el INE, procederá a realizar el cálculo de la distribución de los fondos conforme lo establecido en el artículo 6 literales a) y b) de la Ley y posteriormente trasladará al MINFIN los datos pertinentes para el pago correspondiente a los Consejos Departamentales de Desarrollo.

El MINFIN procederá a realizar el cálculo de la distribución de los fondos a que se refiere el artículo 6 literal c) de la Ley, entre las entidades públicas dedicadas a la vigilancia y recuperación de las áreas protegidas establecidas por la ley de la materia.

El MINFIN por medio de la Tesorería Nacional, asignará los recursos financieros que les corresponde a los beneficiarios con base en las disposiciones y condiciones que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 5. Beneficiarios. Los beneficiarios del FONPETROL son:

- a) Los Consejos Departamentales de Desarrollo de todos los departamentos de la República; y,
- b) Entidades públicas responsables de áreas protegidas, conforme lo indica la ley de la materia.

Artículo 6. Destino de los fondos. Los Consejos Departamentales de Desarrollo, en coordinación y cooperación con los gobiernos locales destinarán los fondos de FONPETROL, al desarrollo del interior del país y al estudio y desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía, así como a infraestructura, desarrollo rural, energías renovables, turismo sostenible e inversión social.

Además, para el diseño, implementación y ejecución de los citados proyectos de inversión pública e infraestructura económica y social, se observarán los requisitos y procedimientos legales y de protección ambiental que establecen las leyes correspondientes.

La distribución de fondos a que se refiere la literal c) del artículo 6 de la Ley, se destinará a la vigilancia y recuperación de las áreas protegidas establecidas por la ley de la materia.

Artículo 7. Cambio de destino. Los recursos provenientes del FONPETROL no podrán ser destinados por los beneficiarios para cubrir gastos de funcionamiento o administración de las dependencias u órganos que dependieren de los mismos, a excepción de los recursos destinados a vigilancia de áreas protegidas conforme la literal c) del artículo 6 de la Ley.

**CAPÍTULO III
INFORMES Y TRANSPARENCIA**

Artículo 8. Informe estadístico. Para los efectos de la distribución del porcentaje establecido en la literal a) del artículo 6 de la Ley, el INE proporcionará a la SCEP el Informe analítico y circunstanciado sobre el número de habitantes por departamento de la República de Guatemala, correspondiente al año anterior, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, para los efectos de las asignaciones que correspondan.

Artículo 9. Informe anual de producción de hidrocarburos. Para los efectos de la distribución del porcentaje establecido en la literal b) del artículo 6 de la Ley, entre los Consejos Departamentales de Desarrollo de los departamentos donde se lleven a cabo las operaciones petroleras, el MEM entregará informe anual de producción de hidrocarburos del año anterior al MINFIN y a la SCEP dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, así como informe sobre producción anual de hidrocarburos de cada uno de esos departamentos.

Artículo 10. Solicitud de capacitación. Para los efectos del artículo 7 de la Ley, los candidatos originarios de los departamentos donde se realicen o desarrollen operaciones petroleras, presentarán una solicitud en forma directa al Ministerio de Energía y Minas, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento específico que para la capacitación aplica a dicho Ministerio.

Artículo 11. Publicaciones. Con el objeto de garantizar la transparencia en la utilización de los recursos del FONPETROL, las entidades beneficiarias publicarán antes de la ejecución de los proyectos de inversión, en medios efectivos de difusión local legalmente establecidos, las características de éstos, los beneficios que otorgarán a la zona, así como su costo y el destino de los mismos según los alcances y limitaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública. Adicionalmente las entidades beneficiarias, publicarán quince días antes de su ejecución en sus portales de transparencia, la información citada.

Al finalizar cada ejercicio anual, las entidades beneficiarias del FONPETROL publicarán en medios efectivos de difusión local legalmente establecidos, la lista de los proyectos realizados con cargo a los recursos del FONPETROL.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 12. Entrega de informes. Los informes anuales correspondientes al año 2008 y mensuales de los meses liquidados definitivamente desde la vigencia de la Ley, a que se refiere este Reglamento, deberán ser entregados por las instituciones responsables dentro de los ocho días hábiles siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

Artículo 13. Disposiciones presupuestarias. Se faculta al MINFIN para que en el ejercicio fiscal del año 2009 y conforme a criterios técnicos, defina cuales serán las instituciones que deban realizar los débitos en sus respectivos presupuestos, para cumplir con la distribución de los recursos a que se refiere la Ley. Dichas instituciones quedan obligadas a efectuar los débitos correspondientes.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 14. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Administración del FONPETROL, de conformidad con las disposiciones legales vigentes de la República de Guatemala.

Artículo 15. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

ALVARO COLOM CABALLEROS



Juan Alberto Fuentes X,
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Carlos Escobar,
Ministro de Energía y Minas

Lic. Carlos Escobar,
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA